



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 179 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190006700	Ejecutivo	Banco De Bogota	Juana Maria Sarmiento Lemus	21/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320190006700	Ejecutivo	Banco De Bogota	Juana Maria Sarmiento Lemus	21/10/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320160051400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Gloria Maria Dorado Gaitan, Silnery Luz Sarmiento Camargo, Yunell Castros Quintero	23/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220043600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Colombia S.A	Julio Varela Lobato	21/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320210046700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota Y Otros	Eduardo Vacca Amaya	21/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320210046700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota Y Otros	Eduardo Vacca Amaya	21/10/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

87ba6bcc-9473-416c-8cd8-83426e086804



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 179 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220048500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Eduardo Jose Candanoza Suarez	Enrique Angel Camacho Calderon	21/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220048500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Eduardo Jose Candanoza Suarez	Enrique Angel Camacho Calderon	21/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220017500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Legallytaxcoop	Johao Enrique Zuñiga Hernandez	21/10/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320210030000	Otros Procesos Y Actuaciones	Saidy Paola Segura Florez	Abrahan De Jesus Diaz Garcia	21/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Acéptese El Desistimiento De La Demanda Presentada Por La Parte Demandante,
08433408900320220048000	Procesos De Jurisdicción Voluntaria	Santana De Jesús Camargo Marín		21/10/2022	Auto Rechaza - Rechazar De Plano Por Falta De Competencia Funcional

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

87ba6bcc-9473-416c-8cd8-83426e086804



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 179 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320170020800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Pedro Mauricio Mejia Lopez	21/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320170020800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Pedro Mauricio Mejia Lopez	21/10/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320220040900	Procesos Verbales Sumarios	Magnolia Del Carmen Cortes De Vega	Edgardo Vega Mena	21/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320220044700	Procesos Verbales Sumarios	Saray Esther Martinez Leon	Alejandro Andres Barrios Gastelbondo	21/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretase Alimentos Provisionales A Cargo Del Demandado Y
08433408900320220049600	Tutela	Andres Felipe Diaz Salazar	Municipio De Malambo	21/10/2022	Sentencia - Concede Amparo
08433408900320220040300	Tutela	Jhon Esneider Romero Mitrovich	Immtrasol	21/10/2022	Auto Admite - Previo A La Apertura De Este Incidente, Requierase A La Entidad Accionada

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

87ba6bcc-9473-416c-8cd8-83426e086804



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 179 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220051500	Tutela	Medimas E.P.S.	Municipio De Malambo	21/10/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - Admite
08433408900320220038900	Incidente	Patricia Jimenez	Coocredimed	21/10/2022	Auto requiere previa apertura
087586001106202200811	Penal		Jhordil Antonio Rodríguez Polo	21/10/2022	Auto Fija Fecha Para Llevar A Cabo Audiencia De Libertad Por Vencimiento De Términos
087586001106202200561	Penal		Jhordil Antonio Rodríguez Polo	21/10/2022	Auto Fija Fecha Para Llevar A Cabo Audiencia De Libertad Por Vencimiento De Términos

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

87ba6bcc-9473-416c-8cd8-83426e086804



RAD. 08433-40-89-003-2021-00467-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: EDUARDO VACCA AMAYA C.C. 1.091.594.542

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.362.788,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ 300.000,00
TOTAL	\$ 2.662.788,00

TOTAL COSTAS: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (**\$2.662.788**).

Malambo, Octubre 20 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (**\$2.662.788**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (**\$ 57.503.854,49**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee619093b3b83412393550f4cf0642da2856f12f8151bfc4c47c6082645d2d2**

Documento generado en 21/10/2022 09:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2021-00467-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: EDUARDO VACCA AMAYA C.C. 1.091.594.542

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Octubre 20 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, arrojando como resultado lo siguiente:

CAPITAL :	\$ 35.692.624,00
------------------	-------------------------

Intereses Corrientes - Capital Inicial

(\$ 35.692.624,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual (%)	Intereses
16-jun-2020	30-jun-2020	15	18,12	\$ 265.787,81
01-jul-2020	31-jul-2020	31	18,12	\$ 549.294,82
01-ago-2020	31-ago-2020	31	18,29	\$ 554.448,24
01-sep-2020	30-sep-2020	30	18,35	\$ 538.323,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	18,09	\$ 548.385,39
01-nov-2020	30-nov-2020	30	17,84	\$ 523.361,43
01-dic-2020	31-dic-2020	31	17,46	\$ 529.287,39
01-ene-2021	31-ene-2021	31	17,32	\$ 525.043,39
01-feb-2021	28-feb-2021	28	17,54	\$ 480.256,48
01-mar-2021	31-mar-2021	31	17,41	\$ 527.771,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	17,31	\$ 507.813,14
01-may-2021	31-may-2021	31	17,22	\$ 522.011,96
01-jun-2021	30-jun-2021	30	17,21	\$ 504.879,50
01-jul-2021	31-jul-2021	31	17,18	\$ 520.799,39
01-ago-2021	31-ago-2021	31	17,24	\$ 522.618,25
01-sep-2021	30-sep-2021	30	17,19	\$ 504.292,77
01-oct-2021	08-oct-2021	8	17,08	\$ 133.617,54

Capital + Int. Acumulados \$ 43.950.616,17



**Intereses de moratorios - Capital
Inicial**

(\$ 35.692.624,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual (%)	Intereses
09-oct-2021	31-oct-2021	23	25,62	\$ 576.225,63
01-nov-2021	30-nov-2021	30	25,91	\$ 759.959,53
01-dic-2021	31-dic-2021	31	26,19	\$ 793.931,08
01-ene-2022	31-ene-2022	31	26,49	\$ 803.025,37
01-feb-2022	28-feb-2022	28	27,45	\$ 751.598,65
01-mar-2022	31-mar-2022	31	27,71	\$ 839.857,22
01-abr-2022	30-abr-2022	30	28,58	\$ 838.287,72
01-may-2022	31-may-2022	31	29,57	\$ 896.241,79
01-jun-2022	30-jun-2022	30	30,60	\$ 897.693,94
01-jul-2022	31-jul-2022	31	31,92	\$ 967.631,93
01-ago-2022	31-ago-2022	31	33,32	\$ 1.009.920,35
01-sep-2022	30-sep-2022	30	35,25	\$ 1.034.108,22
01-oct-2022	20-oct-2022	20	36,92	\$ 721.968,88
TOTAL INTERESES :				\$ 19.148.442,49
CAPITAL:				\$ 35.692.624,00
TOTAL :				\$ 54.841.066,49

3. RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** la cual quedara por un valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (**\$ 54.841.066,49**) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

V.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fdb7cb5425d0cd8536626567b7d33d4805816b6d8e5fd3422edddde45c7b8**

Documento generado en 21/10/2022 09:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.08433-40-89-003-2022-00175-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX LEGALLYTAXCOOP" Nit: 901.113.202 -5

DEMANDADO: JOHAO ENRIQUE ZUÑIGA HERNANDEZ C.C:72.017.900

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Octubre 20 de 2022.

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX LEGALLYTAXCOOP" Nit: 901.113.202 -5.** Quedando por valor **total** de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (**\$ 11.352.707,41**) hasta el día 30 de Septiembre del 2022, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbeda612619b9fd4e5bd195edfd43c2cc3f0ced64231066261fdfe9a93b025e**

Documento generado en 21/10/2022 09:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00403-00

DEMANDANTE: JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8

DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente incidente de desacato promovido por el señor **JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500**, dentro de la acción de tutela radicada 00403-2022, informándole que el accionante allegó solicitud de incidente de desacato contra el accionado **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8**. Sírvase Proveer.

Malambo, Octubre 20 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que el señor **JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500** manifiesta que el accionado **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8**, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el dos (02) de Septiembre de 2022, y solicita se ordene a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en la tutela referenciada.

En consecuencia y como su petición es procedente, el juzgado **TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

- 1- Previo a la apertura de este incidente, REQUIÉRASE a la entidad accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta notificación si:

A). Ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha dos (02) de septiembre de 2022, proferido dentro de la tutela instaurada por el señor **JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500** y en contra de **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8**, en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativas del incumplimiento de la misma. En todo caso, si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.

B). Aporte al despacho nombre completo y cedula de ciudadanía de la persona encargada de darle cumplimiento a los fallos de tutela, con el fin de individualizar al responsable de la presunta omisión.

- 2- Notifíquese por el medio más expedito a las partes de esta decisión en los correos electrónicos, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia.

atlantico@defensoria.gov.co

mundoquimicosmal@gmail.com

pqrsf@transitsoledad.gov.co



RAD. 08433-4089-003-2022-00403-00

DEMANDANTE: JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8

DERECHO: PETICIÓN

- 3- Por Secretaría alléguese a este trámite copia de la constancia de notificación del fallo proferido el dos (02) de Septiembre de 2022, en la tutela precitada, así mismo informe de si fue impugnada.

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e7a5446d5759e1917a26cb9fbc7b9a353dab2c16d816702a297d3565c6525**

Documento generado en 21/10/2022 09:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2019-00067-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUANA MARIA SARMIENTO LEMUS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: a su despacho el presente proceso de resolución de contrato de compraventa, manifestándole que por secretaria se practica la liquidación de costas a favor de la parte ejecutada y en contra del demandante, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO	1.009.999,00
POLIZA	-
NOTIFICACION	37.764,00
PUBLICACION	-
CURADOR	-
TOTAL	1.047.763,00

Son: UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESETNA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.047.763,00)
Malambo, Octubre 14 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

1. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESETNA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.047.763,00)

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$27.981.307,87) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

K.P.A.M.

vanesa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eb2795eb89ecad4b31dfb0fc808235913dbf9675906cacf54bcc38d074f18e**

Documento generado en 21/10/2022 09:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2019-00067-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUANA MARIA SARMIENTO LEMUS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer

Malambo, Octubre 14 de 2022
La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo,
Octubre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el termino del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

1. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P numeral 3, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

2. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTA de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

K.P.A.M.
Vanesa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67510765f8cd23f765f8e64ab801daadad5c496117df5f6657e2c2d0c3cf550**

Documento generado en 21/10/2022 09:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2021-00208-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: PEDRO MAURICIO MEJIA LOPEZ

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

SEÑORA JUEZ: doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer
Malambo, Octubre 14 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo,
Octubre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

1. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P numeral 3, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

2. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito No. De pagare 72209762-1125 presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527f4338a4819bd10f4dc58e612ea038e0260d72525fe36f22dee8d5359c7911**

Documento generado en 21/10/2022 09:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2021-00208-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: PEDRO MAURICIO MEJIA LOPEZ

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

SEÑORA JUEZ: a su despacho el presente proceso de resolución de contrato de compraventa, manifestándole que por secretaria se practica la liquidación de costas a favor de la parte ejecutada y en contra del demandante, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO	1.280.965,00
POLIZA	-
NOTIFICACION	16.600,00
PUBLICACION	-
CURADOR	-
TOTAL	1.297.565,00

Son: UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.297.565,00)

Malambo, Octubre 14 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

1. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.297.565,00)

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.208.188,00) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito No. De pagare 72209762-1125 y costas aprobadas por este despacho.

K.P.A.M.

VANESA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6810bc357cafe0f0c611059c86bd4cef9ec7f64c83a6b7a53e1605a67d34fee7**

Documento generado en 21/10/2022 09:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2016-00514-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR GUTIERREZ HERRERA

DEMANDADO: YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado Medidas Cautelares. Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo, octubre 21 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la señora YUNELL DEL CASTRO QUINTERO C.C. 32.762.364, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- Embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de las sumas de dinero, primas de junio y diciembre, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO identificada con C.C No. 32.762.364 expedida en Barranquilla-Atlántico en calidad de TRABAJADORA ACTIVA de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO,. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

2º.- El embargo y retención de los dineros que posea la demandada YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO identificada con C.C No. 32.762.364 expedida en Barranquilla-Atlántico, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 179
MALAMBO 24 DE OCTUBRE 2022
LA SECRETARIA
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiéase en tal sentido.

2°.- Límitese el embargo a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DIECIOCHO PESOS M/L (\$8.511.018)

Correo:

raulito.salcedo0718@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

A.A.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 179
MALAMBO 24 DE OCTUBRE 2022
LA SECRETARIA
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eacd577319a7fadfc5f2645086ae2f157549f8f51cfb50ada35d15b0af48a75**

Documento generado en 21/10/2022 11:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2022-00409-00

ACCIONATE: MAGNOLIA DEL CARMEN CORTES DE VEGA C.C. No. 23.071.012

DEMANDADO: REDGARDO VEGA MENA C.C. 9.077.849

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MAYOR interpuesta por MAGNOLIA DEL CARMEN VORTES DE VEGA, a través de apoderado judicial, contra de EDGARDON VEGA MENA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.077.849, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo, Octubre 21 de Julio de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de alimentos de mayor presentada por la señora **MAGNOLIA DEL CARMEN VORTES DE VEGA**, a través de apoderado judicial en contra del señor **EDGARDON VEGA MENA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.077.849**.

2º.- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3º.- ORDENAR al señor **EDGARDON VEGA MENA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.077.849**, suministré alimentos provisionales a favor de **MAGNOLIA DEL CARMEN VORTES DE VEGA con C.C. No. 22.071.012**, en cuantía del veinte por ciento (20%) del salario devengado como pensionado del **FOPEP**, porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia Sección Depositos Judiciales cuenta judicial No. 084332042003 a favor de la señora **MAGNOLIA DEL CARMEN VORTES**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 1179.
MALAMBO, OCTUBRE 24 DE 2022.
LA SECRETARIA, ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

DE VEGA con C.C. No. 22.071.012, y a órdenes de este juzgado de conformidad con el acuerdo 2621 de septiembre 30 de 2004 expedido por Consejo Superior de la Judicial.

3º.- Reconocer como apoderado judicial al **Dr. RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.530.285, portador de la tarjeta profesional No. 75.178 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

A.A.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 1179.
MALAMBO, OCTUBRE 24 DE 2022.
LA SECRETARIA, ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1764c8a7f20b8786265718d66c34bb143136f79eefdd8c614b573ce6016a0b7**

Documento generado en 21/10/2022 11:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Sentencia de Primera Instancia N°113

Proceso : Acción de tutela
Accionante : COLFONDOS S.A. PESNIONES Y CESANTIAS
Accionado : ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicación : 08-433-40-89-003-2022-00496-00
Derecho : Debido Proceso, Seguridad Social, Petición, Habeas Data.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora ENITH COLL FERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental del Debido Proceso.

II.- ANTECEDENTES

La señora ENITH COLL FERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda autorizar el pago del bono pensional expedido mediante la resolución No.035 del 14 de enero de 2022.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante:

1. El(la) señor(a) ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 3.732.684 nació el 29 de enero de 1958.
2. A la fecha ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA cuenta con 64 años de edad.
3. El 10 de julio de 1998, ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA se afilió al Régimen de Ahorro Individual y en la actualidad se encuentra afiliado(a) al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A.PENSIONES Y CESANTÍAS.
4. El (la) MUNICIPIO DE MALAMBO asumió la obligación de pagar las cotizaciones que no realizó a favor de ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA y aceptó la liquidación que realizó COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para lo cual remitió autorización para que se cancelara con recursos del FONPET.
5. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicitó al FONPET el pago del bono pensional, sin embargo no fue posible conseguir el giro en razón al bloqueo que generó dicho entidad.
6. Por medio de derecho de petición BON-16786-04-22 del 21 de abril de 2022 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS informó a el (la) MUNICIPIO DE MALAMBO que no había sido posible solicitar el pago del cupón por parte del FONPET y en razón a ello le solicitó:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

“(...) con el fin de revisar si la entidad cumplió con los requisitos que trata el Decreto 1308 de 2003 y 4105 de 2004, requisitos que se citan a continuación los cuales debe cumplir y hacer llegar a la Dirección de Regulación Económica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Información tomada de la página de la OBP): • Cumplimiento del Régimen Pensional al 2017 (Decreto 1308 de 2003). • Pago Deuda o Acuerdo de pago vigente. • Cumplimiento de envío de información de venta de activos En caso de que la Dirección de Regulación Económica ya le haya confirmado a su entidad que cumple con los requisitos para disponer de los recursos del FONPET para el pago de bonos pensionales, no olvide remitir al FONPET la resolución de adición presupuestal sin situación de fondos, para el pago de este bono, cuando sea solicitada por el FONPET (...) Es claro que, para su entidad, no cesa la responsabilidad de pago del bono pensional y por tanto debe velar por el cumplimiento del pago dentro de los términos estipulados en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003. Por lo anterior, y debido a las demoras presentadas en el pago de este bono pensional, si su entidad no tiene derecho a acceder a los recursos del FONPET por el no cumplimiento de los requisitos antes mencionados o por las razones que la Dirección de Regulación Económica argumente. Solicitamos que procedan a realizar dicho pago y nos remitan a la mayor brevedad posible copia de la consignación o prueba de pago de este bono pensional”

7. La anterior solicitud fue enviada al correo electrónico a la (s) dirección (es) contactenos@malambo-atlantico.gov.co; despacho@malambo-atlantico.gov.co y gobierno@malamboatlantico.gov.co.

8. El día 21 de abril de 2022 o se certificó que el correo había sido entregado con éxito a la(s) dirección(es) remitidas.

9. El 3 de junio de 2022, se venció el término legal para dar respuesta al derecho de petición.

10. Ante la falta de respuesta por parte del MUNICIPIO DE MALAMBO, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS reiteró su solicitud el 21 de abril y el 12 de agosto de 2022.

11. El 12 de agosto del 2022, el MUNICIPIO DE MALAMBO remitió un correo electrónico en el que afirmó:

“cordial saludo. la alcaldía municipal de malambo, y la oficina de talento humano, en conjunto con los fondos de pensión, nos encontramos trabajando actualmente, con el trámite correspondiente para poder hacer efectivo el desbloqueo de recurso FONPET. Estamos trabajando junto a una entidad contratada, con el fin de hacer la depuración correspondiente, solicitada para hacer la verificación real de la situación actual del municipio, con respectos a los saldos pendientes. nos encontramos en momentos de acuerdos de pago, para cumplir con las obligaciones pendientes. todo el trámite que se está ejecutando es con el fin de lograr los paz y salvo exigido por el ministerio de hacienda”.

12. La manifestación realizada no es una respuesta de fondo a la solicitado, en tanto aunque se afirma estar trabajando en quitar el bloqueo de los recursos del FONPET, no se



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

indica la fecha probable en la que se solucionará el inconveniente, aunado a que han transcurrido casi 2 meses desde que se recibió la comunicación sin que la situación hubiese tenido un cambio.

13. A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela el (la) MUNICIPIO DE CARMEN DE ATRATO no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición.

14. Los bonos pensionales y/o el valor de los cálculos, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, en este caso, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

15. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó todas las gestiones legales necesarias para que la accionada, diera respuesta al derecho de petición y así poder levantar la observación de la historia laboral de el (la) afiliado (a) e iniciar el proceso respectivo de bono pensional.

16. La negativa por parte de el (la) MUNICIPIO DE MALAMBO al no determinar si el valor del bono pensional se puede cobrar con cargo a los recursos del FONPET o si es el Municipio quien debe asumir el pago del mismo, vulnera por acción y omisión el derecho fundamental de petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y Derecho de Petición, Derecho a la Seguridad Social, Derecho al Habeas Data, Derecho al Debido Proceso Administrativo de ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA. 17. La negativa por parte de el(la) MUNICIPIO DE MALAMBO, al no determinar si el valor del bono pensional se puede cobrar con cargo a los recursos del FONPET o si es el Municipio quien debe asumir el pago de este, puede llegar a vulnerar otros derechos fundamentales de ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA como el Derecho a la Pensión, al Mínimo Vital y Móvil y a la Dignidad Humana.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 07 de octubre del 2022, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo virtual: anexo digital 06ConstanciaNotificacionAdmiteTutelaRad00496-2022), se observa en la plenaria respuesta por parte de la vinculada MINISTERIO DE HACIENDA, de manera, manifestando dentro de sus argumentos se resalta lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

NUESTRA MANIFESTACIÓN AL RESPECTO

Teniendo en cuenta la acción de tutela, a través de la cual se solicita se protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, de petición, al debido proceso administrativo y al habeas data del afiliado Angel Jacinto Carrillo Anguila, se debe señalar que NO es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad que incurre en vulneración o amenaza de derecho alguno, toda vez que no funge como entidad de previsión social y/o fondo pensional, Ahora bien, de acuerdo con lo indicado por la Oficina de Bonos Pensionales, el



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

señor Angel Jacinto Carrillo Anguila tiene derecho a que se emita en nombre suyo un Bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el cual concurre como emisor y único contribuyente el MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO Adicionalmente, el Fonpet manifiesta que, actualmente la entidad territorial no puede hacer uso de los recursos del FONPET para el pago sus pasivos pensionales y deberá reconocerlos y pagarlos con recursos propios, hasta tanto no subsane lo requisitos establecidos en los Artículos 2.12.3.6.2 y 2.12.3.6.3 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario de Sector Hacienda y Crédito Público, como será explicado por los conceptos de las áreas misionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (I) Oficina de Bonos Pensionales y (II) la Dirección General de Regulación Económica de da Seguridad Social (DGRESS)- FONPET.

OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Respecto del bono pensional del afiliado ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA, me permito informarle lo siguiente:

1.- El señor ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA se afilió al Régimen de Ahorro Individual (RAIS), administrado por la AFP COLFONDOS S.A. desde el 10 de Julio de 1998.

2.- El señor ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA tiene derecho a que se emita en nombre suyo un Bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

3.- En el Bono Pensional tipo A modalidad 2 al que tiene derecho el señor ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP COLFONDOS el día 23 de Octubre de 2021, concurre como emisor y único contribuyente el MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO (Obligación que se genera por los tiempos laborados y/o servidos por el accionante al servicio de la referida entidad territorial, de conformidad con lo consignado en la certificación laboral CETIL No. 202010890114335000970006 de fecha 09 de Octubre de 2020 expedida por el MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO. (Ver Anexo).

b.- Como se desprende de la información anterior y conforme con la historia laboral reportada a la fecha tanto por la AFP COLFONDOS como por COLPENSIONES, la NACION tampoco participa ni como Emisor ni mucho menos como cuotapartista en el bono pensional modalidad 2 del señor ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA, razón por la cual no tiene responsabilidad alguna dentro del mismo.

c.- En este orden de ideas, se debe señalar que la actuación de esta Oficina en nombre de la NACION para el caso que nos ocupa únicamente se ha centrado es en “prestar” o facilitar al emisor del bono pensional, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, dispuesto para liquidar el bono pensional.

d.- El emisor, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO informó en fecha 16 de Marzo de 2022 que, mediante la Resolución No. 1463 de fecha 15 de Diciembre de 2021, había procedido a CONFIRMAR LA LIQUIDACION del bono pensional modalidad 2 del señor ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA. Igualmente, en la misma fecha informa en el referido sistema que, mediante el acto administrativo



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

antes indicado, procedió a EMITIR el bono pensional del accionante, señalando expresamente que el PAGO del mismo se haría con cargo a los recursos que el ente territorial tiene en el FONPET, procedimiento que, de acuerdo con la prueba documental que se adjunta, hasta el día de hoy (10 de Octubre de 2022) la AFP COLFONDOS NO ha podido llevar a cabo porque el MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO se encuentra BLOQUEADO por la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social (DGRESS) para la realización de pagos a través de dicho Fondo, por no encontrarse al día con los requisitos normativos vigentes, para poder acceder a los recursos de dicho Fondo.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (DGRESS)- FONPET.

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, se hace necesario realizar las siguientes observaciones con relación al FONPET por parte de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

al respecto, dentro de la competencia del FONPET le manifestamos no tener competencia alguna frente a la violación del derecho fundamental en discusión, sin embargo, se hace necesario realizar las siguientes observaciones sobre el caso que aquí nos convoca: La Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET- con el objeto de recaudar y administrar los recursos de las entidades territoriales (municipios, distritos y/o departamentos), recursos que buscan apoyar la financiación de los pasivos pensionales a cargo de las entidades territoriales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pasivos que se encuentran establecidos en el parágrafo 1° del Artículo 1° de la citada Ley, así:

(...)

“PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones”. (...)

De acuerdo con lo anterior, para el reconocimiento de la prestación en beneficio del señor ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA se hace necesario el reconocimiento, autorización y pago de un bono pensional en el que participa como único EMISOR el municipio de Malambo - Atlántico, en ese sentido, la entidad territorial debe determinar si paga la cuota parte de bono pensional a su cargo con recursos propios o con los recursos que cuenta en el FONPET, si fuera el segundo caso, debe tener en cuenta el siguiente trámite administrativo:

Cuando una entidad territorial (departamento, municipio o distrito) tenga solicitudes de pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales por parte de una Administradora de Fondos de Pensiones - AFP - o del Instituto de los Seguros Sociales –ISS- hoy COLPENSIONES, podrá hacer uso de los recursos que posee en el FONPET para cancelar dicha obligación conforme lo indica el Artículo 2.12.3.14.1 del Decreto 117 de 2017 así:

“Artículo 2.12.3.14.1. Pago de Bonos Pensionales y Reembolso de bonos Pensionales. En desarrollo de lo previsto en el Artículo 51 de la Ley 863 2003, las entidades territoriales podrán utilizar hasta el cincuenta por ciento (50%) del saldo disponible en la cuenta del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET aun cuando la reserva constituida no haya alcanzado el ciento



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

por ciento (100%) del pasivo pensional, con destino al cubrimiento de las obligaciones por concepto de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales”.

Así las cosas, para que una entidad territorial pueda hacer uso de los recursos del FONPET para el pago de bonos pensionales deberá:

1. Dar la aprobación mediante Acto Administrativo al Bono Pensional o de la cuota del Bono Pensional que les ha cobrado una Administradora de Pensiones – AFP o el Instituto de los Seguros Sociales – ISS- hoy Colpensiones.
2. Emitir una autorización firmada por el representante legal de la entidad territorial (alcalde o gobernador) indicando que el pago de dicha obligación se hará con los recursos de FONPET.
3. Así mismo, la entidad territorial y posteriormente la Administradora de Pensiones – AFP o el Instituto de los Seguros Sociales – ISS- hoy Colpensiones deberán realizar la marcación del bono pensional en el Sistema de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, vulnera su derecho fundamental Debido Proceso, Seguridad Social, Petición, Habeas Data.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos planteados por el accionante, corresponde al Despacho, establecer si la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ha vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso, Seguridad Social, Petición, Habeas Data. del extremo pasivo en la presente acción constitucional al no reconocer el pago del bono pensional autorizado a través de la resolución 035 del 14 de enero de 2022.

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de la acción de tutela para exigir la emisión del bono pensional

La Corte Constitucional ha señalado al respecto:

“(...) la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.

1 T-177 de 14 de marzo de 2011, Magistrado Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(...) No obstante lo anterior, la Corte, por ejemplo, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente. Para estos casos, el precedente de la Corporación ha desarrollado los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando:

“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.”² De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede para solicitar la emisión de un bono pensional, en aquellos casos en que el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del mismo, en aras de proteger derechos fundamentales como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de la persona que habiendo cumplido los



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

requisitos para obtener la pensión de vejez, queda sometida al trámite administrativo indefinido de la expedición del referido título.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede para solicitar la emisión de un bono pensional, en aquellos casos en que el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del mismo, en aras de proteger derechos fundamentales como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de la persona que habiendo cumplido los requisitos para obtener la pensión de vejez, queda sometida al trámite administrativo indefinido de la expedición del referido título.

El debido proceso en en las actuaciones administrativas con relación a solicitudes pensionales.

La Constitución de 1991, al establecer en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, no pretendió restringir su alcance a las actuaciones judiciales sino que delineó su ámbito para comprender también las actuaciones administrativas. Es así que se puede definir el debido proceso como “el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”.

En este sentido, el administrado también es sujeto de protección constitucional contra actos arbitrarios o contrarios al ordenamiento jurídico que se producen, por ejemplo, con ocasión del reconocimiento de pensiones, escenario sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente. Debe destacarse que gracias al desarrollo que ha tenido la jurisprudencia en torno a la caracterización de la vulneración al debido proceso en materia judicial, se han utilizado las categorías establecidas para dicha situación para facilitar el análisis de la afectación del derecho al debido proceso en el ámbito administrativo, con la consideración de que aunque diferentes en su concepción inicial, se presentan como útiles para la identificación de actuaciones de la administración que comportan la afectación de los derechos fundamentales del ciudadano.”

Finalmente, en la sentencia T-1082 de 2012 se reiteró lo siguiente: “El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.”



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Con respecto de la mora en el pago de los aportes, la jurisprudencia ha sido enfática al reiterar que los efectos perjudiciales de la falta de cobro por parte de la administradora no pueden ser trasladados al afiliado. Tal y como se indicó en la sentencia T-855 de 2011, así:

“Ha sido criterio reiterado de esta corporación sostener que, en el evento en que el empleador incurre en mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, las consecuencias negativas que se derivan de tal omisión no deben ser asumidas por el trabajador afiliado, quien no tuvo injerencia alguna en la falta de pago de sus cotizaciones, ni en la inactividad de la entidad administradora de pensiones para el cobro de tales aportes. Tal razonamiento parte de la idea según la cual las entidades administradoras cuentan con los mecanismos jurídicos suficientes para exigir a los empleadores realizar los aportes que correspondan al Sistema de Seguridad Social.”

De los casos jurisprudenciales expuestos, sobre el debido proceso en materia pensional se puede concluir que: (i) el administrado es sujeto de protección constitucional contra los actos arbitrarios o contrarios al principio de legalidad que se producen en desconocimiento del debido proceso; (ii) el respeto de los derechos fundamentales por parte de la administración en la resolución de una petición pensional involucra una mayor diligencia y cuidado por parte de la entidad administradora; (iii) es incongruente la decisión proferida con información inexacta, máxime si el afiliado manifiesta la existencia de un yerro en la historia pensional solicita su actualización y la entidad no corrige o verifica dicha situación fáctica, (iv) los efectos adversos de la mora patronal y de la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP, no pueden ser trasladados al afiliado, máxime cuando la omisión impide la consolidación del derecho pensional.”

Seguridad social

El artículo 48 superior prescribe que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, definiéndola social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, por lo que puede ser reclamada en cualquier momento. Esta se encuentra materializada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley.

En este sentido, este artículo constitucional reconoce la seguridad social en un doble propósito: por un lado, i) el de ser un “derecho irrenunciable” que el estado debe garantizar; y por otro lado, ii) el de ser un “servicio público de carácter obligatorio” prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por intermedio de las entidades públicas o privadas, sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que la ley establezca.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-545-2017, indica que el derecho fundamental a la seguridad social hace referencia a los medios de protección que otorga el Estado para amparar a las personas y a sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes a fin de vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

Asimismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, refiere que *“la seguridad social a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos, la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable*



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

de sus efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace precedente su exigibilidad por vía de tutela”.

HABEAS DATA

Sentencia T – 284 de 2008, precisó esa Corporación que se vulnera el derecho fundamental al habeas data cuando la información que reposa en los operadores de datos sea recogida de “manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”. (Subrayado fuera de texto).

Precisado lo anterior, también se destaca que existen 2 requisitos para que proceda el reporte negativo ante las centrales de riesgo, esto es “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”.

No obstante, la jurisprudencia⁴ ha estipulado como presupuesto para el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo de protección para el derecho fundamental al habeas data, que el afectado haya solicitado la correspondiente actualización ante la entidad fuente de la información.

PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO proceda a autorizar el pago del bono pensional

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas al cobro de una prestación social nacida de la emisión y autorización de un bono pensional al fondo de pensiones Colfondos con recursos del fonpet con redención anticipada.

Revisado el expediente virtual nota está agencia judicial ausencia de respuesta por parte de la accionada, por lo que se podría dar aplicación a la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al arrolló de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela.

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio

Observa este despacho que se emitieron las respectivas notificaciones y que así mismo se puede constatar a través del anexo virtual 06 del expediente digital, que fue notificado al correo electrónico de la accionada, sin allegar respuesta alguna, tratándose de una vulneración flagrante a los derechos de la accionante que reclama el pago de un bono pensional, observa que en respuesta allegada por el ministerio de hacienda de la



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

dependencia de DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (DGRESS)- FONPET.

Manifiestan que respecto del caso del señor SEÑOR ANGEL JACIENTO CARRILLO ANGUILA C.C. 3732684; se evidencia lo siguiente la alcaldía municipal de malambo, realizó la marcación en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales como "EMISION" el 16 de marzo de 2022, sin embargo, desde el 10 de marzo de 2022 la entidad territorial se encuentra bloqueada para hacer uso de los recursos del FONPET, lo que traduce que actualmente, la entidad territorial (Malambo - Atlántico) no puede hacer uso de los recursos del FONPET y sus pasivos pensionales deberá reconocerlos y pagarlos con recursos propios, hasta tanto no subsane lo requisitos enunciados, en ese sentido, a la fecha no hay solicitud alguna encaminada al reconocimiento y pago del bono pensional del señor ANGEL JACIENTO CARRILLO ANGUILA, además de reiterar que si fuera el caso y requiere hacer uso de los recursos del FONPET deberá dar cumplimiento a los requisitos habilitantes el trámite administrativo establecido en los artículos 2.12.3.6.2 y 2.12.3.6.3 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario de Sector Hacienda y Crédito Público en lo referente a:

* Formato de venta de activos vigencia 2021.

* Cumplimiento Régimen Pensional 2021

No obstante, queda claro para esta célula judicial, que la accionada ha actuado de manera equivocada pues no ha saneado ciertas actuaciones para poder acceder a los fondos del FONPET, por lo que deberá asumir esta obligación con fondos propios, al no haber respuesta por parte de la accionada dentro de los términos requeridos por este Despacho, no tiene otra opción que amparar los derechos vulnerados de la accionante y despachar favorablemente sus pretensiones, en razón y aplicación del principio de veracidad consagrado en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso COLFONDOS S.A. PESNIONES Y CESANTIAS contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, **ORDENAR** a ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud presentada por la accionante y proceda al pago del bono pensional.

3.-DESVINCULAR a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES - FONPET, por lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

4- NOTIFICAR esta sentencia a las partes intervinientes, y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

5- En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

procesosjudiciales@canonydiazabogados.com

contactemos@malambo-atlantico.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

talento@malambo-atlantico.gov.co

tutelasmhcp@minhacienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05f0c07404b4f8ed30b6869ca61449e01cf3ff3f2b7b205d130b7febef7a78d**

Documento generado en 21/10/2022 11:53:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00485-00

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ C.C. No. 72.041214

DEMANDADO: ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON C.C. No. 15.373.990

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ en nombre propio, contra el señor ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 21 de Octubre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda, se encuentra la letra de cambio de fecha 26 de julio de 2019 por valor de \$ 11.000.000 M/L, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 26 de Julio de 2020, constituyéndose la parte demandada en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ C.C. No. 72.041214 y en contra del señor ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON, por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 11.000.000.00) por concepto del capital contenido en el título valor Letra de Cambio de fecha 26 de julio de 2019 , más los intereses corrientes legales exigible desde el 26 de julio de 2019 al 26 de julio de 2020, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 27 de Julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Téngase que el demandante EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ, con T.P. 58.530 del C.S.J. actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

G.H.H.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd18d07937810b12a33ff2571844562f6938db3c1ac746319d5d62c267fa525**

Documento generado en 21/10/2022 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00485-00

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ C.C. No. 72.041214

DEMANDADO: ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON C.C. No. 15.373.990

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 21 de Octubre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de OLIVEROS ARGEL JADERNNEY, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo previo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-53331, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del señor ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON identificado con C.C. No. 15.373.990. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

G.H.H.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a01248b0a01c97c07300b7243186aba56ae62785e6b61ae936ee848b518a5c1**

Documento generado en 21/10/2022 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00300-00

DEMANDANTE: SAIDY PAOLA SEGURA FLOREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LUNA CAMILA DIAZ SEGURA.

DEMANDADO: ABRAHAM DE JESUS DIAZ GARCIA.

PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS MENOR DE EDAD (VERBAL SUMARIO).

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el día 12 de Octubre de 2022 la demandante presenta una solicitud de desistimiento de la demanda a través de su correo electrónico saidy.paola0808@hotmail.com. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, 21 de Octubre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el día 12 de Octubre de 2022 la demandante presenta una solicitud de desistimiento de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO, señala en su Inciso 1°:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” (Subrayado de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, Inciso 1° del artículo 314, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, así mismo, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, se había ordenado librar orden de pago y se decretó la medida cautelar, se ordenará su levantamiento y se oficiará a la Oficina de Registros e instrumentos públicos.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

- 1.- Acéptese el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, el día 12 de Octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Decretar terminado el presente proceso verbal sumaria - permiso para salir del país, seguido por SAIDY PAOLA SEGURA FLOREZ en representación de la menor LUNA CAMILA DIAZ SEGURA en contra de ABRAHAM DE JESUS DIAZ GARCIA, por DESISTIMIENTO, de conformidad con lo anteriormente señalado.
- 3.- Archívese el expediente toda vez que fue presentado de manera virtual conforme a la Ley 2213 de 2022, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd781c620a35888f9f565f78599e2eed3d02816543f9b34abfd7385e3dfbd0e**

Documento generado en 21/10/2022 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00447-00

DEMANDANTE: SARAY ESTHER MARTINEZ LEON C.C 1.001.821.934

DEMANDADOS: ALEJANDRO ANDRES BARRIOS GASTELBONDO C.C. 1.043.196.210

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, doy cuenta de la respuesta allegada por la empresa tecnoglass donde informa que el señor ALEJANDRO ANDRES BARRIOS GASTELBONDO no labora en dicha entidad, así mismo a junto memorial suscrito por la parte demandante donde informa la empresa donde labora el demandado es Energia Solar Eswindow. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 21 de octubre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Dando alcance al informe secretarial, así mismo a la respuesta emitida por la entidad TECNOGLASS y la solicitud de la parte demandante concerniente a la medida provisional de alimentos, por ser procedente dentro del presente proceso de alimentos de menor, se accederá a ella, ordenándose así en la parte resolutive, atendiendo a lo previsto en el art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

1. Decretase Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de la señora SARAY ESTHER MARTINEZ LEON identificada con la C.C 1.001.821.934 en representación de la menor CRISTINA ISABEL BARRIOS MARTINEZ en un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que percibe el señor ALEJANDRO ANDRES BARRIOS GASTELBONDO, identificado con la C.C. No 1.010.141.447, como empleado de la Empresa Energia Solar Eswindow Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese oficio.
2. Ofíciase a la Empresa Energia Solar Eswindow, a fin que certifique a cuánto asciende el monto de los ingresos mensuales que percibe el demandado en su calidad de empleado de dicha entidad.
3. Adviértaseles al pagador que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

g.h.h

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 179
MALAMBO, OCTUBRE 24 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab79c3dc834375ae091307cc16845a08acb125f9d681b18747fd3c8da70bbe9**

Documento generado en 21/10/2022 11:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 11 No. 14 - 03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia

RAD: 08433-4089-003-2022-00480-00

DEMANDANTE: SANTANA DE JESUS CAMARGO MARIN C.C. 32.857.094

A FAVOR DE: JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO C.C. 1.048.329.191

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS JUDICIALES (JURISDICCION VOLUNTARIA)

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria para declarar en interdicción de derechos al señor JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO, la cual se encuentra pendiente para su revisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 21 de Octubre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho la presente Demanda de jurisdicción voluntaria para declarar la adjudicación judicial de apoyos del señor JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda de la referencia, observa el Juzgado que existe la necesidad de rechazarla por el factor de competencia funcional, de conformidad con lo establecido en los Artículos 17, 18, y 21 del CGP, los cuales establecen la competencia de este despacho tanto en jurisdicción civil como en familia. Por otro lado encontramos que la ley 1996 del 2019 en su "**ARTÍCULO 35. Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos.**

Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así

:"**ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:**

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente".

De la norma antes descrita se desprende entonces, que esta agencia judicial no conoce de ninguna clase de proceso de adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente, y dicha competencia le es atribuida al juez de familia en primera instancia, razón por la cual este Despacho rechazara la presente demanda y ordenara su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico (en turno), para lo de su competencia.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- RECHAZAR de plano por falta de competencia funcional, la presente demanda de jurisdicción voluntaria para declarar adjudicación de apoyos judiciales de derechos a favor del señor JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMÍTIR el presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico (en turno), por ser de su competencia y con base a las consideraciones anteriormente expuestas. Por secretaria Ofíciase en tal sentido a los correos repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9c13d71166bf250c77a401970c02358928958b17dde4b3e7bf4529fe8cd4b**

Documento generado en 21/10/2022 11:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00436-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938
DEMANDADOS: JULIO CESAR VARELA LOBATO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo hipotecario presentado por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra el señor JULIO CESAR VARELA LOBATO, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Sírvase Proveer. **Malambo, Octubre 20 de 2022.**

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra el señor JULIO CESAR VARELA LOBATO C.C. 72.056.208, al tenor del título valor pagaré **N° 90000068168**, **N° 3300081863** y **N° 3300081864**, la Escritura Pública **No.1004** del 08 de abril de 2019 de la Notaría Doce del Circulo de Barranquilla y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor JULIO CESAR VARELA LOBATO C.C. 72.056.208, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000068168

La suma de \$ 69.884.805,15 M/CTE, que equivale a 223.097,6555 UVR por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado, calculados a partir de la presentación de la demanda 8 de septiembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

Pagaré No. 3300081863

La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 5.920.076 M/CTE) , por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado

Pagaré No. 3300081864

La suma de \$ 110.024 M/CTE, por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital

SEGUNDO: Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-173467, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del señor JULIO CESAR VARELA LOBATO C.C. 72.056.208. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmaalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con la c.c. No. 40.189.830 y T.P. No. 180.112 del C.S.J. en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 179
MALAMBO, OCTUBRE 24 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2022-00436-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938
DEMANDADOS: JULIO CESAR VARELA LOBATO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

AA.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb120996354959737e39b935f3c741b0214dd63887f9d814a8a759f60591b9ba**

Documento generado en 21/10/2022 12:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante : PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ C.C.32.865.767

Accionado : COOCREDIMED En INTERVENCION, CREDIMED EN LIQUIDACIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO

Radicación : 08-433-40-89-003-2022-00389-00

Derecho : PETICION.- HABEAS DATA – DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada no ha cumplido el fallo de tutela. Sírvase proveer.

Malambo, 21 de Octubre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Antes de abrir incidente de desacato y a fin de establecer a qué persona debe efectuarse la notificación personal por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de agosto de 2022, y que aduce la parte actora no se ha dado cumplimiento por parte de COOCREDIMED En INTERVENCION, CREDIMED EN LIQUIDACIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, este despacho requerirá a las entidades incidentadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. Requerir por Primera vez al representante legal y/o quien haga sus veces, de **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION** y al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, de manera urgente, para que se manifiesten sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado 22 de Agosto de 2022, mediante el cual se ordenó “1.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al Habeas Data y al Debido Proceso de la señora PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ, contra CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

2.- En consecuencia, ordenar a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites necesarios para actualizar el reporte de las bases de datos de las centrales de riesgo, de la señora PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ y cumpla de manera efectiva con la notificación dispuesta en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

3.-CONCEDER el amparo del derecho fundamental al de Petición de la señora PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ, contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

4.- En consecuencia, ordenar a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud de información financiera presentada por la accionante PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ a través de correo electrónico, el 5 de junio de 2022, de manera clara, oportuna, precisa y congruente “, del cual se anexará copia junto al respectivo oficio que se librá por secretaría y cuyo cumplimiento se requiere, dada la interposición de una solicitud de sanción por desacato.

2. Solicitar a las accionadas CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION y a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, informen a este Despacho **DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEIDO** el nombre de la persona que estuvo a cargo de estas entidades como

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 179

MALAMBO, OCTUBRE 24 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

REPRESENTANTES LEGALES y/o Jefe de las accionadas, desde el 22 de agosto de 2022 hasta la fecha, y en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, indicando su nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se concede un término de dos días hábiles, como también se requiere el nombre del superior del representante de la accionada, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado y **aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado**, conforme el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Comuníquese además, que se notifica el incumplimiento manifestado, para que las accionadas acompañen documentos para ejercer su defensa, pida PRUEBAS, como establece el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 so pena de incurrir en sanción con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico.

4. Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@experian.com

libranzas@coocredimed.com.co

credimedsas@gmail.com

gestiondecartera@elite.net.co

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

pamijidelacruz1767@yahoo.com

agente.interventora@sigescoop.net.co

liquidadora.elite@elite.net.co

credimedsas@outlook.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

G.H.H

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dd34bfaf268f9ffd6d87125d12af1136785564f6f427e257b1c55f4a08bb5**

Documento generado en 21/10/2022 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: 087586001106202200561

ACUSADO: JHORDIL ANTONIO RODRIGUEZ POLO

DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

AUDIENCIA: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la solicitud de la referencia las cual nos ha sido asignada mediante diligencia de reparto en la cual se encuentra pendiente su revisión. Sírvase proveer.

Malambo, Octubre 21 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre veintiuno (21), de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS presentado por el Dr. MARIO CUELLO CUELLO en representación del señor JHORDIL ANTONIO RODRIGUEZ POLO, dentro del investigación que cursa en su contra con CUI 087586001106202200561, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

CONSIDERACIONES

En consecuencia de lo anterior, resulta procedente fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- Señalar la fecha del día 27 de Octubre de 2022 a las 2.00 pm, a fin de llevar a cabo audiencia de SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS presentado por el Dr. MARIO CUELLO CUELLO en representación del señor JHORDIL ANTONIO RODRIGUEZ POLO, dentro del investigación que cursa en su contra con CUI 087586001106202200561, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE SOLEDAD Dra. DALLANA VIZCAINO ROMERO en el correo dallana.vizcaino@fiscalia.gov.co al investigado JHORDIL ANTONIO RODRIGUEZ POLO en el CENTRO TRANSITORIO LAS ESTRELLAS ecruz@barranquilla.gov.co a la defensa MARIO CUELLO CUELLO en el correo mcuellocuello@hotmail.com

3.- REQUERIR al señor defensor Dr. MARIO CUELLO CUELLO a fin de que informe el juzgado que tiene asignado el conocimiento de la investigación y en igual sentido el despacho que llevó a cabo las audiencias preliminares.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrese por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e3aadef63b27ab069c80bf02c89dcd7ec4054295ff70ec3da979eb08e5144**

Documento generado en 21/10/2022 02:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: 087586001106202200811
ACUSADO: DILAN JOSETH RODRIGUEZ ORTEGA
DELITO: HURTO
AUDIENCIA: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la solicitud de la referencia, en la cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvasse proveer. Malambo, Octubre 21 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre veintiuno (21), de dos mil veintidós (2022).
OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS presentado por el Dr. Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO, en representación del señor DILAN JOSETH RODRIGUEZ ORTEGA, dentro del investigación que cursa en su contra con CUI 087586001106202200811, por el delito de HURTO.

CONSIDERACIONES

En consecuencia de lo anterior, resulta procedente fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- Señalar la fecha del día **28 de Octubre de 2022 a las 9, 30am**, a fin de llevar a cabo audiencia de SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS presentado por el Dr. Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO, en representación del señor DILAN JOSETH RODRIGUEZ ORTEGA, dentro del investigación que cursa en su contra con CUI 087586001106202200811, por el delito de HURTO.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO representada por el Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo jose.david@fiscalia.gov.co al investigado DILAN JOSETH RODRIGUEZ ORTEGA en la ESTACION DE POLICIA DE MALAMBO en el correo mebar.emalambo@policia.gov.co a la defensa EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos evgarcia@defensoria.edu.co evegarcia769@hotmail.com a la víctima señora KELLY PIEDAD SANTIAGO CEDEÑO en la Calle 6 No 15-24 en el barrio centro de Malambo, al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- REQUERIR al señor defensor Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO, a fin de que informe el juzgado que tiene asignado el conocimiento de la investigación y en igual sentido el despacho que llevó a cabo las audiencias preliminares.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e55546e1ed68b5df00122fccdedaedd52242b6c655e7fe7a26a65a4354f2055**

Documento generado en 21/10/2022 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00515-00

DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S.EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Octubre 20 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

MEDIMÁS EPS S.A.S.EN LIQUIDACIÓN instauró acción de tutela contra la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por **MEDIMÁS EPS S.A.S.EN LIQUIDACIÓN**, en contra de, **ALCALDÍA DE MALAMBO**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de **ALCALDÍA DE MALAMBO** se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a **ALCALDÍA DE MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º. **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

juridica.recobros2@medimas.com.co

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097cf96d0040bc5b459e1000c77618a9b5a7ea4a62f8bb7975eb7c35ed4af7d3**

Documento generado en 21/10/2022 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>